

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Tarragona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, en solicitud de autorización y declaración en concreto de la utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica que se reseña:

Asunto: L. A. T. 2.363.—Línea 25 KV., de E. R. Vandellós-Hospitalet.

Peticionario: «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», Barcelona, plaza de Cataluña, 2.

Instalación: Línea aérea de transporte de energía eléctrica a 25 KV., doble circuito, conductor aluminio-acero de 92,87 milímetros cuadrados de sección, con una longitud de 4.925 metros.

Origen: E. R. Vandellós.—Final: Línea 25 KV. Vandellós-Hospitalet.

Presupuesto: 4.205.000 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Situación: Término municipal de Vandellós.

Finalidad: Ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución.

Vista la documentación presentada para su tramitación, esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de fecha 20 de octubre, ha resuelto otorgar la autorización solicitada y declarar en concreto la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso.

Tarragona, 19 de diciembre de 1973.—El Delegado provincial, José Antón Solé.—509-C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Tarragona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, en solicitud de autorización y declaración en concreto de la utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica que se reseña:

Asunto: L. A. T. 2.391.—Línea 25 KV., de «C. H. Flix», a E. M. «Central Nuclear de Ascó».

Peticionario: «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», Barcelona, plaza de Cataluña, 2.

Instalación: Línea de transporte de energía eléctrica a 25 KV., de conductor de aluminio-acero de 92,87 milímetros cuadrados de sección, con una longitud de 4.750 metros en tendido aéreo, de conductor aluminio-plástico de 3 por 1 por 240 milímetros cuadrados de sección, con una longitud de 170 metros en tendido subterráneo, para suministro a la E. M. «Central Nuclear Ascó».

Origen: «C. H. Flix».

Presupuesto: 3.480.000 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Situación: Término municipal de Flix y Ascó.

Finalidad: Ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución.

Vista la documentación presentada para su tramitación, esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de fecha 20 de octubre, ha resuelto otorgar la autorización solicitada y declarar en concreto la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso.

Tarragona, 19 de diciembre de 1973.—El Delegado provincial, José Antón Solé.—510-C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Zaragoza por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Zaragoza hace saber que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación minera con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

- 2.355. «El Cristo». Sal gema. 19. Remolinos.
- 2.356. «La Purísima». Sal gema. 35. Torres de Berrellén.
- 2.357. «La Primera». Sal gema. 10. Remolinos.
- 2.358. «Esperanza». Sal gema. 10. Remolinos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales que le son de aplicación.

Zaragoza, 24 de diciembre de 1973.—El Delegado provincial, P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Minas, Rafael Clavería.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3425/1973, de 21 de diciembre, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la comarca «Adra-Dalias» (Almería).

Los estudios realizados por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca «Adra-Dalias», en la provincia de Almería, han puesto de manifiesto una estructura deficiente en las explotaciones agrarias situadas en la misma, cuyos defectos pueden corregirse en gran parte mediante la aplicación de los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Por otra parte, las recientes inundaciones catastróficas que han tenido lugar en el Sureste español, durante el pasado mes de octubre, han afectado gravemente a muchas de estas explotaciones, por lo cual es preciso actuar rápidamente en la recuperación de los terrenos que han sido dañados, así como en las obras de infraestructura agraria correspondientes a las mismas.

Es posible, además, actuar en el resto de la comarca mediante el fomento y creación de nuevos regadíos, especialmente con aguas subterráneas atumbradas por el propio Instituto, mejora de los cultivos en arena, instalación de invernaderos para producciones extratempranas, incidiendo de forma selectiva en las mismas y mejorando los ciclos de comercialización e industrialización.

Por ello, y en atención a las especiales circunstancias que han concurrido durante el presente año y al mismo tiempo de peticiones principalmente formuladas por las autoridades locales y provinciales y por los agricultores de la comarca, se ha estimado conveniente proceder a la declaración de ordenación de explotaciones de la citada comarca.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero. Uno. Se declara de utilidad pública e interés social conforme a los artículos ciento veintiséis y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de las explotaciones agrarias de la comarca «Adra-Dalias», para que alcancen dimensiones y características adecuadas en orden a su estructuración, capitalización y organización empresarial, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento veintiocho de la citada Ley, y al mismo tiempo reparar los daños sufridos en su infraestructura, como consecuencia de las inundaciones catastróficas que han tenido lugar en el mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Dos. La comarca «Adra-Dalias» se considera integrada por los términos municipales de Adra (cabecera de comarca), Benimar, Berja (cabecera de comarca), Dalias (cabecera de comarca), Darrical, Enix, Félix, Roquetas de Mar (núcleo de expansión) y Vicar.

La extensión superficial de la comarca descrita es aproximadamente de cien mil hectáreas.

Artículo segundo. Uno. La orientación productiva que se señala para la comarca será: En regadío, las producciones hortofrutícolas extratempranas con destino al consumo interno y a la exportación, el cultivo de parral, el almendro y plantas forrajeras, y en secano, las plantaciones de almendro, especialmente en las partes altas de la comarca.

Dos. Se señalan como líneas de actuación más importantes para el IRYDA la recuperación de terrenos agrícolas y la reparación de las obras de infraestructura, correspondientes a las mismas, en las áreas afectadas por las inundaciones catastróficas a que se hace referencia en el artículo primero, así como la mejora de la red viaria comarcal, la creación de nuevos regadíos y el acondicionamiento y mejora de los existentes, la regeneración de enarenados, construcción de acequias y balates, balsas reguladoras para riego e instalación de invernaderos, se fomentará igualmente por el IRYDA la creación de Cooperativas de comercialización e industrialización y de explotaciones comunitarias y asociativas.

Tres. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos y las subvenciones que se lleven a cabo por el IRYDA estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tercero.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que hayan de llevarse a cabo, conforme al libro III, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cuarto.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de cuatrocientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón quinientas mil pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de dos millones de pesetas.

Artículo quinto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones, podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones, cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cuarto podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la comarca mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo séptimo.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el IRYDA deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo octavo.—Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Decreto, por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen podrán tener acceso a los establecidos en el título V del libro IV de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y a los que se conceden en los artículos ciento treinta, ciento treinta y uno y ciento treinta y tres de la misma, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos sesenta y uno, de once de marzo.

Artículo noveno.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que, a tal efecto se convoquen, de acuerdo con los Organos competentes en cada caso. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios establecidos en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios que se consideren de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obra, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo décimo.—Se autoriza al IRYDA para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las Agrupaciones de agricultura a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias, como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas, como en general de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el IRYDA actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria y con la Organización Sindical y con los Departamentos ministeriales y Entidades del Movimiento relacionadas con estas materias.

Artículo undécimo.—El IRYDA fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, prin-

cialmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Obras Públicas, de Educación y Ciencia, de la Vivienda y Entidades del Movimiento, para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el IRYDA coordinará su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

Artículo duodécimo.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho, conforme con la Orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos sobre movimientos migratorios interiores, dictada en aplicación del Decreto tres mil ochenta/mil novecientos sesenta y dos, sobre política de empleo.

Artículo decimotercero.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto, sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo decimocuarto.—El IRYDA otorgará discrecionalmente, y de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo decimoquinto.—El IRYDA queda facultado para realizar los estudios y obras necesarios para el alumbramiento, captación y explotación de aguas subterráneas dentro de esta comarca y, en colaboración con la Dirección General de Obras Hidráulicas, delimitará las nuevas zonas regables incluidas en la misma, como consecuencia de los nuevos alumbramientos que se produzcan, procediendo a su declaración de interés nacional, siempre que presenten índices favorables que justifiquen su inclusión durante la vigencia del III Plan de Desarrollo Económico y Social.

Artículo decimosexto.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración obtenida en el artículo primero del presente Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3428/1973, de 21 de diciembre, por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes montes situados en el término municipal de Tamajón, en sus anejos Almiruete y Palancares, de la provincia de Guadalajara.

Formando núcleo con predios a cargo del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, unos propiedad del Organismo y otros en régimen de consorcio de repoblación, existe una zona de terrenos de monte, ubicada en los términos municipales de Almiruete y Palancares, del Ayuntamiento de Tamajón, de la provincia de Guadalajara, la cual forma parte de las cuencas de recepción de los embalses de «El Vado», en el río Jarama, y de «Beleña» y «Poza de los Ramos», en el río Sorbe. Los montes de esta zona son prácticamente improductivos, pues solamente sustentan matorral que, además, no es suficiente para la protección del suelo contra la erosión activa a que se encuentran sometidos.

Para proteger la capacidad de los citados embalses y con el fin de poner en producción estos terrenos, es procedente realizar repoblaciones con los pinos «Silvestre» y «Pinaster», y al mismo tiempo mejorar las masas de roble y encina existentes.

Por todo lo cual procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar la «repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de los trabajos a realizar en la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de la ocupación de un perímetro de montes que se consideraran de «repo-